

- III) Yema de huevo en polvo y pasterizada, P. E. 04.05.55.  
 IV) Yema de huevo líquida, pasterizada y conservada con 12 por 100 de sal, P. E. 04.05.51.  
 V) Yema de huevo congelada y pasterizada, P. E. 04.05.55.  
 VI) Albúmina de huevo pasterizada, en polvo o cristalizada, posición estadística 35.02.21.  
 VII) Albúmina de huevo congelada y pasterizada, posición estadística 35.02.29.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de huevos de gallina con cáscara (posición estadística 04.05.14), que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes mercancías:

- 20 kilogramos de la mercancía descrita en el apartado 1), o alternativamente.
- 80 gramos de la mercancía descrita en el apartado 2), o alternativamente.
- 15 kilogramos de la mercancía descrita en el apartado 3), conjuntamente con 5 kilogramos de la mercancía descrita en el apartado 6) o 47 kilogramos de la mercancía descrita en el apartado 7), o alternativamente.
- 37 kilogramos de la mercancía descrita en el apartado 4), conjuntamente con 5 kilogramos de la mercancía descrita en el apartado 6) o 47 kilogramos de la mercancía descrita en el apartado 7), o alternativamente.
- 33 kilogramos de la mercancía descrita en el apartado 5), conjuntamente con 5 kilogramos de la mercancía descrita en el apartado 6) o 47 kilogramos de la mercancía descrita en el apartado 7).

Se admitirá un 10 por 100 de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, correspondientes al arrastre de clara de huevo en la eliminación de la cáscara, no considerándose como tales, ni los pesos porcentuales del agua, ni los de la cáscara de los huevos, pesos que, por otro lado, han sido computados en la concreción de las cantidades determinantes del beneficio fiscal. No existen subproductos aprovechables.

El interesado no podrá acogerse al sistema de devolución de derechos cuando se trate de la exportación de los productos descritos en los apartados 3) a 7), ambos inclusive.

El interesado queda eximido de la obligación de cumplimentar los apartados B) y C) de las hojas de detalle cuando se trate de la exportación de los productos descritos en los apartados 3) a 7), ambos inclusive, de la presente Orden, en cuyo caso, si el interesado se hubiera acogido al sistema de admisión temporal, la Aduana matriz no efectuaría la correspondiente data en la cuenta corriente hasta que aquél no hubiera presentado hojas de detalle suficientes para justificar la exportación conjunta de los productos descritos en los apartados 3) a 5), ambos inclusive, por una parte, y de los productos descritos en los apartados 6) y 7), por la otra, siempre en las proporciones fijadas en la presente Orden.

Si el interesado se hubiera acogido al sistema de reposición con franquicia arancelaria, los servicios de contabilidad de la Dirección General de Exportación no autorizarían la correspondiente licencia de importación con franquicia arancelaria hasta que el interesado no hubiera presentado hojas de detalle acreditativas de la mencionada exportación conjunta en las proporciones fijadas en la presente Orden.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de abril de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**21566** RESOLUCION de 7 de julio de 1982, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, que aprueba la autorización-particular por la que se otorgan los beneficios del régimen de fabricación mixta a «Industrias Luna, S. A.», para la construcción de carretillas elevadoras de carga frontal y conductor sentado (P. A. 87.07.C).

El Real Decreto 520/1980, de 18 de febrero (Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo), aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de carretillas elevadoras, de carga frontal y conductor sentado. Esta Resolución-tipo ha sido modificada por Real Decreto 2019/1980, de 29 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre).

Al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto citado y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas y el Decreto 2182, de 20 de julio de 1974, que desarrolló dicho Decreto-ley, «Industrias Luna, S. A.», presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de carretillas elevadoras de las características indicadas bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 15 de junio de 1982, calificando favorablemente la solicitud de «Industrias Luna, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de carretillas elevadoras con el grado mínimo de nacionalización que fijó el Real Decreto de Resolución-tipo.

Se toma en consideración igualmente que «Industrias Luna, Sociedad Anónima», utiliza tecnología propia para la fabricación de carretillas.

La fabricación en régimen mixto de estas carretillas elevadoras presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante de la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplidos los trámites reglamentarios, procede dictar la Resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1967 y décimo del Decreto 2182/1974 ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente Autorización-particular para la fabricación en régimen mixto de las carretillas elevadoras que después se detallan, en favor de «Industrias Luna, S. A.».

*Autorización-particular*

Primera.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, y Real Decreto 520/1980, de 18 de febrero, a «Industrias Luna, Sociedad Anónima», con domicilio social en Almudévar (Huesca), para la fabricación de carretillas elevadoras de carga frontal y conductor sentado, tipo «Diesel» con convertidor de par y capacidades de elevación entre 10.000 y 60.000 kilogramos.

Segunda.—Se autoriza a «Industrias Luna, S. A.», a importar con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta Autorización-particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de las declaraciones o licencias de importación que «Industrias Luna, S. A.», tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

Tercera.—Los tipos de carretillas a fabricar y los grados de nacionalización e importación son los que se indican a continuación:

Modelo	Capacidad de elevación Kg.	Nacional Porcentaje	Importación Porcentaje
Modelo TH-10	10.000	95	5
Modelo TH-12	12.000	95	5
Modelo TH-20	20.000	97	3
Modelo TH-32	32.000	95	5
Modelo TH-40	40.000	96	4

Cuarta.—A los efectos del artículo séptimo del Real Decreto 520/1980, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que puedan incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Quinta.—El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores y, en su caso, porcentajes, por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

Sexta.—Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de «Industrias Luna, S. A.», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

Séptima.—Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja de la aplicación de esta Autorización-particular se tomará como base de información la solicitud y proyecto de fabricación mixta presentados por «Industrias Luna, S. A.», y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

Octava.—A partir de la entrada en vigor de esta Autorización-particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo octavo del Real Decreto 520/1980 que estableció la Resolución-tipo.

Novena.—La presente Autorización-particular tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1983, a partir de la fecha de esta Resolución. Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Madrid, 7 de julio de 1982.—El Director general, Jaime García-Murillo Ugena.

**ANEXO**

Relación de elementos a importar por «Industrias Luna, Sociedad Anónima», para la fabricación mixta de carretillas elevadoras de carga frontal y conductor sentado, tipo «Diesel», con convertidor de par y capacidades de elevación entre 10.000 y 60.000 kilogramos

*Descripción*

Para los modelos Th-10, TH-12 y TH-20:

— Transmisión.

Para los modelos TH-32 y TH-40:

— Transmisión.

— Convertidor de par.

21567

**BANCO DE ESPAÑA**

**Mercado de Divisas**

*Cambios oficiales del día 24 de agosto de 1982*

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	109,716	109,996
1 dólar canadiense .....	88,540	88,876
1 franco francés .....	16,074	16,127
1 libra esterlina .....	192,123	193,059
1 libra irlandesa .....	154,918	155,754
1 franco suizo .....	53,470	53,737
100 francos belgas .....	234,711	235,815
1 marco alemán .....	45,002	45,210
100 liras italianas .....	7,984	8,011
1 florin holandés .....	41,038	41,220
1 corona sueca .....	18,095	18,172
1 corona danesa .....	12,910	12,959
1 corona noruega .....	16,681	16,749
1 marco finlandés .....	23,333	23,443
100 chelines austriacos .....	641,239	645,137
100 escudos portugueses .....	128,850	129,483
100 yens japoneses .....	43,391	43,588

**MINISTERIO DE CULTURA**

21568

*RESOLUCION de 9 de junio de 1982, de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por la que se ha acordado tener por incoado el expediente de declaración de monumento histórico-artístico, a favor de la iglesia de Santa María de Eguarte, en Lacar (Ayuntamiento Yerri-Navarra).*

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes.

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la iglesia de Santa María de Eguarte, en Lacar (Ayuntamiento de Yerri-Navarra).

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Yerri que según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 6.º del Decreto de 22 de julio de 1958, todas las obras que hayan de realizarse en el monumento cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General.

Cuarto.—Que el presente acuerdo se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 9 de junio de 1982.—El Director general, Alfredo Pérez de Armiñán y de la Serna.

21569

*RESOLUCION de 9 de junio de 1982, de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por la que se ha acordado tener por incoado el expediente de declaración de monumento histórico-artístico, a favor de la iglesia parroquial de la Asunción, en Olleta (Ayuntamiento de Leoz-Navarra).*

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes.

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la iglesia parroquial de la Asunción, en Olleta (Ayuntamiento de Leoz-Navarra).

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Leoz que según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 6.º del Decreto de 22 de julio de 1958, todas las obras que